

DECLINATORIA INTERNACIONAL: ESTIMACIÓN PARCIAL; IMPOSIBILIDAD DE EXTENDER A UN CODEMANDADO LOS EFECTOS DE UN PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA*

Fernando Gascón Inchausti

Pescados J.G., S.L. c. Compagnie Maritime d'Affrètement y Navispain S.L.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Quince).

Sentencia de 20 de diciembre de 1999.

Recurso de apelación frente a sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona (incidente de declinatoria internacional).

Magistrada Ponente: Rallo Ayezuren.

Abogados: Galobart Regás y Sanz Abascal.

Hechos y cuestiones jurídicas

Pescados J.G. presentó demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra las navieras Compagnie Maritime d'Affrètement (con domicilio en Francia) y Navispain (con domicilio en España), en reclamación de ciertos daños causados con ocasión de un transporte marítimo. El conocimiento de embarque suscrito con Compagnie Maritime d'Affrètement contenía una cláusula de sumisión expresa en favor de los tribunales de Marsella (Francia). Por eso, la empresa francesa interpuso incidente de declinatoria internacional, alegando la falta de competencia de los tribunales españoles para conocer del proceso frente a ella, por mor de la eficacia de la mencionada cláusula. El Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona dictó sentencia estimatoria del incidente, en la que declinaba su competencia en favor de los Juzgados de Marsella. Frente a esta sentencia, la demandante inicial (Pescados J.G.) se alzó en apelación, con dos argumentos básicos para sustentar la competencia internacional de los tribunales españoles:

a) de un lado, se alega que el pacto de sumisión expresa no es eficaz, por cuanto no descansa en una auténtica voluntad de las partes;

b) de otro, se pone de manifiesto cómo la existencia de un codemandado, Navispain S.L., obliga a los tribunales españoles a asumir su competencia para conocer del litigio: en efecto, a juicio del recurrente, los dos demandados – Navispain y Compagnie Maritime d'Affrètement–, están ligados por relaciones de solidaridad, lo que hace que el fallo, y el proceso, resulte inescindible; es evidente, además, que a Navispain no puede extendersele la eficacia del pacto de sumisión –en caso de que éste, a pesar de todo, pudiera considerarse válido–; pero su presencia en el proceso permite aplicar el fuero del art. 6.1 del Convenio

* Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de diciembre de 1999, publicado en *Tribunales de Justicia*, 2001-6, pp. 63-68.

de Bruselas, en virtud del cual, cuando exista una pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales del Estado en que tenga su domicilio cualquiera de ellos –y Navispain tiene su domicilio en España–.

Fallo

La Sección Quince de la Audiencia Provincial de Barcelona desestima el recurso de apelación, pues considera que el pacto de sumisión es válido y eficaz; en consecuencia, proclama la falta de competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción ejercitada por Pescados J.G. contra Compagnie Maritime d’Affrètement, pero manda que se siga sustanciando el proceso ante ellos para conocer de la acción ejercitada contra Navispain, por considerar que son acciones diversas y enjuiciables separadamente.

COMENTARIO

Son varias, y todas de interés, las cuestiones que se abordan en la presente Sentencia, que efectúa una aplicación prudente y correcta de las normas del Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil. Adviértase, en cualquier caso, cómo a partir del 1 de marzo de 2002 el Convenio quedará sustituido por el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

1. Como ya se expuso antes, en la presente Sentencia la Audiencia Provincial de Barcelona estaba llamada a examinar la corrección de una Sentencia anterior por la que un Juzgado de Barcelona estimó la declinatoria internacional opuesta por una de las navieras demandadas, fundándose en la existencia de un pacto de sumisión expresa válido y eficaz en favor de los tribunales de Marsella (Francia). Se denuncia ante la Audiencia la nulidad del acuerdo, porque únicamente formaba parte del clausulado de un conocimiento de embarque, pero no había sido objeto de negociación expresa, esto es, no constaba –a juicio de la recurrente– el consentimiento de las partes.

La Audiencia, con acierto, considera que la cuestión ha de ser enjuiciada a la luz del Convenio de Bruselas de 1968, y en concreto atendiendo a su art. 17, que regula la denominada «prórroga expresa de jurisdicción» o sumisión expresa. Y llega a la conclusión, también correcta, de que la cláusula es perfectamente válida y de que, por tanto, a instancia de parte, puede desplegar los dos efectos que le son propios: *prorrogatio fori* en favor de los tribunales de Marsella, y *derogatio fori* en perjuicio de cualquier tribunal distinto de los anteriores –en este caso, los españoles–. En efecto, el art. 17 CB considera válidos los pactos de sumisión expresa si, en el comercio internacional, se han celebrado «en una

forma conforme a los usos que las partes conocieren o debieren conocer y que, en dicho comercio, fueren ampliamente conocidos y regularmente observados por las partes en los contratos del mismo tipo en el sector comercial considerado».

Pues bien, en el ámbito del transporte marítimo internacional es uso habitual la inclusión de cláusulas de sumisión expresa en los conocimientos de embarque; uso que, por otra parte, la recurrente no ignoraba, pues de la documentación obrante en autos se desprendía cómo, en anteriores transportes entre las mismas partes, los conocimientos de embarque habían tenido contenido idéntico en este punto. Siendo esto así, al Convenio de Bruselas le resulta irrelevante que la presencia de la cláusula en el conocimiento de embarque obedezca o no a una manifestación expresa y diferenciada de la voluntad de los contratantes; su eficacia, en consecuencia, deriva de su conformidad con el uso mercantil internacional, razón por la cual la alegada nulidad de la sumisión expresa no podía ser óbice al éxito de la declinatoria internacional (cfr. con más detalle VIRGÓS SORIANO-GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, págs. 206-207).

La solución al problema no será distinta cuando entre en vigor el antes mencionado Reglamento 44/2001, por cuanto el art. 23.1.c) de éste reproduce literalmente el párrafo antes transcrito del art. 17 CB sobre validez de los pactos de sumisión expresa conformes con los usos seguidos en el comercio internacional.

2. Aclarada la validez del pacto de sumisión expresa, el verdadero problema que debe afrontar la Sentencia es el de su eficacia en caso de que el ámbito subjetivo del proceso lo integren más litigantes que aquéllos que lo suscribieron. En efecto, la sumisión expresa a los tribunales de Marsella ligaba únicamente a la demandante, Pescados J.G., con una de las demandadas, la naviera Compagnie Maritime d'Affrètement, pero no con la otra, Navispain –cuyo domicilio se encuentra en España–.

Cabe preguntarse, en consecuencia, si la fuerza del pacto de sumisión expresa es tal que, en los casos de litisconsorcio, se extiende o no a los demás litigantes, a pesar de no haberlo suscrito; y si, en función de la respuesta a lo anterior, en estos casos tendrá una eficacia excluyente total de la jurisdicción de los tribunales españoles en el litigio o bien, por el contrario, ni siquiera servirá para impedir que los tribunales españoles conozcan de la demanda frente a quien lo firmó –es decir, la Compagnie Maritime d'Affrètements–.

En principio, la lógica y los principios generales del Derecho impiden extender los efectos de un pacto a persona que no lo haya suscrito voluntariamente; por eso, la regla general ha de ser la de que los acuerdos de sumisión expresa no pueden vincular a terceros (en este sentido, vid. GARAU SOBRINO, “Comentario al artículo 6”, en *Comentario al Convenio de Bruselas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil* –dir. Calvo Caravaca–, Universidad Carlos III-BOE,

Madrid, 1994, pág. 175). Sólo excepcionalmente se ha admitido la extensión de la eficacia de estos pactos a terceros, en aquellos casos en que pueda entenderseles subrogados en la posición jurídica de alguno de sus firmantes iniciales (cfr. CALVO CARAVACA, “Comentario al artículo 17”, en *Comentario al Convenio de Bruselas*, cit., pág. 368; RODRÍGUEZ NEBOT, *Los acuerdos atributivos de competencia judicial internacional en Derecho Comunitario Europeo*, Eurolex, Madrid, 1994, págs. 488-505). Pero en el caso que nos ocupa no parece que debiera ser así, razón por la cual la naviera española Navispain ni puede beneficiarse del pacto suscrito, ni tampoco puede oponérsele en su perjuicio.

Las consecuencias de lo anterior, a nuestro juicio, pueden ser bien distintas según que el tercero en el pacto, pero codemandado de un firmante, pueda considerarse litisconsorte necesario o voluntario de aquél.

En efecto, si el litisconsorcio es necesario, no nos parece que la sumisión expresa celebrada por uno solo de los demandados sea eficaz: porque la acción es única, y los actos de disposición efectuados en el proceso sólo serán admisibles cuando vengan suscritos por todos los afectados. En consecuencia, entendemos que cuando exista un genuino litisconsorcio necesario –lo que, además, ha de medirse en función del Derecho sustantivo interno de cada Estado–, sólo podrá ser eficaz un acuerdo de sumisión expresa en caso de que todos los codemandados lo hayan suscrito –además del actor, claro está–; de no ser así, la competencia internacional habrá de fijarse atendiendo al art. 6.1 CB, que se le atribuye a los tribunales del Estado en que tenga su domicilio cualquiera de los demandados.

Si el litisconsorcio es voluntario, en cambio, se entienden ejercitadas en el proceso tantas acciones como demandados; así, respecto de cada una habrá de medirse la concurrencia de los presupuestos procesales relativos a la Jurisdicción, y será por consiguiente eficaz el pacto de sumisión expresa suscrito entre el actor y uno de los codemandados, aunque sólo respecto de la acción en que sea parte este segundo.

La presente Sentencia no llega a formular el razonamiento en estos términos –es más, se aprecia alguna vacilación–, pero sí que es ésta la solución por la que acaba decantándose. Porque, a juicio de la Audiencia, la naturaleza de las relaciones jurídicas entre el demandante y las dos codemandadas no exige la pluralidad necesaria de demandados ni la «indivisibilidad» del litigio, pues es perfectamente posible accionar frente a ellas por separado. Por eso –y utilizando términos de la resolución comentada– «no concurren razones para centralizar el litigio ante un único tribunal». Así se explica el fallo de la sentencia: se proclama la falta de competencia de los tribunales españoles para conocer de la acción ejercitada por Pescados J.G. contra Compagnie Maritime d’Affrètements como consecuencia de la validez del acuerdo de sumisión expresa alegado por ésta a través de declinatoria internacional; pero se sostiene la competencia de los

mismos tribunales españoles para seguir conociendo del proceso en cuanto se dirige frente a la naviera española Navispain.

3. En clara relación con lo anterior, también queremos llamar la atención del lector sobre la posibilidad de dividir el pronunciamiento relativo a la competencia internacional en los casos de acumulación de acciones. Siendo el litisconsorcio voluntario –como en este caso–, es evidente que nos hallamos ante un supuesto de proceso con pluralidad de acciones. Y, como es sabido, nuestra legislación procesal exige que el tribunal disponga de jurisdicción para conocer de todas ellas, aisladamente consideradas (art. 73.1.1º LEC de 2000, art. 154 LEC de 1881). Pues bien, la autonomía de las acciones acumuladas obliga a formular un análisis diferenciado respecto de la concurrencia de los presupuestos procesales para cada una de ellas; análisis que puede arrojar como resultado la falta de jurisdicción o competencia para conocer de alguna, y que debe obligar a que el tribunal se abstenga de seguir conociendo de ella –aunque deba seguir ocupándose de las restantes–.

Así, en supuestos como éste, lo cierto es que el control de la concurrencia de alguno de los presupuestos procesales relativos a la Jurisdicción y competencia del tribunal se convierte, a la fuerza, en control de uno los presupuestos de la admisibilidad de la acumulación de acciones. En consecuencia, la declinatoria –la «internacional», en este caso, y tanto al amparo de la LEC anterior como de la vigente– se convierte en un instrumento para obtener la «desacumulación» de aquellas acciones que no pueden válidamente integrar el objeto del proceso (sobre esto, cfr. lo que decimos en GASCÓN INCHAUSTI, *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, Ed. La Ley, Madrid, 2000, pág. 27).

4. Finalmente, y de manera más breve, son dos los extremos relacionados con la presente sentencia que no queremos dejar de poner de manifiesto:

a) En primer lugar, ha de notarse cómo en este caso, bajo la vigencia de la anterior LEC, la denuncia de la falta de competencia internacional se denunció y se tramitó por los cauces de la «declinatoria internacional», tal y como venía propugnando la doctrina a pesar del silencio legal sobre el particular (por todos, cfr. SANTOS VIJANDE, *Declinatoria y declinatoria internacional*, Ed. Cera, Madrid, 1991). Tras la entrada en vigor de la LEC de 2000, ya no cabe la menor duda de que el de la declinatoria será el único cauce posible para que el demandado formule sus objeciones a la competencia internacional del tribunal español elegido por el actor para dirigir su acción frente a él (arts. 39 y 63 LEC).

b) Por otra parte, subyace a la sentencia el complejo problema del enjuiciamiento sobre cuestiones que integran el fondo del asunto, pero que es necesario para poder decidir sobre la jurisdicción o competencia del tribunal. Así, en el presente caso era básico determinar cuál era la naturaleza de lo pretendido por Pescados J.G. frente a Compagnie Maritime d’Affrètements y Navispain, para saber si realmente la acción era única y el objeto indivisible, o si por el

contrario las acciones eran diversas. Ni estas cuestiones deben quedar resueltas en esta sede, ni tampoco puede esperarse que en el incidente de la declinatoria se pueda fundar una convicción plena del tribunal al respecto; será suficiente, pero necesario, con un principio de prueba por escrito, de índole primordialmente documental (cfr. art. 65.1 LEC: “Al escrito de declinatoria habrán de acompañarse los documentos o principios de prueba en que se funde...”). Y, por supuesto, lo decidido sobre estos extremos a los efectos de fundar el juicio sobre concurrencia o no de un presupuesto procesal en modo alguno prejuzga lo que haya de ser pronunciamiento final del tribunal al respecto en la sentencia.

Fernando Gascón Inchausti